TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 367/2021

1

Resolución nº 419/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Muskan Eventos S.L.L. (en adelante Muskan), contra el Decreto de Alcaldía nº 1349/2021, de 8 de abril de 2021, por el que se acuerda no adjudicar el contrato para la prestación del servicio diurno de acompañamiento (SEDA) por razones de interés público, en el municipio de Majadahonda, número de expediente 4/20, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 25 de febrero de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y sin división de lotes.

adjudical per precedimiente abiente con praramada de entence y em arvielen de letec.

El valor estimado de contrato asciende a 189.038,30 euros y su plazo de

duración será de un año prorrogable por otro.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 5 empresas, entre ellas, la

recurrente.

Mediante Decreto 3447/2020, de 5 de octubre, el Alcalde como órgano

competente, aceptó la propuesta de clasificación realizada por la mesa de

contratación a favor de MUSKAN. Además, se le requiere a la empresa que presente

en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que se

hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificativa de las circunstancias

a las que se refiere el artículo 140.1 de la LCSP. Entre la documentación solicitada se

le requiere el depósito de la garantía definitiva.

El 23 de octubre de 2020, se emite Diligencia para hacer constar que MUSKAN

presenta toda la documentación requerida, incluyendo el justificante de pago de la

garantía definitiva por importe de 3.465 euros.

En virtud de la moción de la concejal de Bienestar Social, Mayores y Educación

del 28 de octubre de 2020, se insta a la desestimación de la continuidad de la licitación,

motivada por la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato cumpliendo lo

estipulado en los pliegos.

El 29 de octubre de 2020, la directora técnica de Servicios Sociales emite

informe en el que propone el desistimiento del procedimiento de contratación.

El 11 de noviembre de 2020, se celebra sesión de la mesa de contratación para

la toma de conocimiento de las actuaciones indicadas anteriormente y propone al

órgano de contratación el desistimiento por razones de interés público y proceder a la

devolución de la garantía definitiva, ante la imposibilidad de adjudicar el contrato por

razones de interés público.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Mediante Decreto de Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre, se acuerda

desistir del contrato de referencia por razones de interés público.

Con fecha 5 de enero de 2021, se presenta ante este Tribunal escrito de recurso

especial en materia de contratación por la representación de MUSKAN contra el

Decreto de Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre, por el que se acuerda desistir

por razones de interés público del contrato para la prestación del servicio diurno de

acompañamiento (SEDA) en el municipio de Majadahonda, solicitando la anulación

del acto impugnado y la retroacción del procedimiento al momento de la formalización

del contrato de referencia.

El 28 de enero de 2021, mediante Resolución 44/2021 de este

Tribunal se resuelve dicho recurso y se pone de manifiesto que "a juicio de este

Tribunal el acto de desistimiento no se ajusta a lo prescrito en el artículo 152 de la

LCSP, pues al estar fundamentado en razones de interés público solo procedería la

decisión de no adjudicar el contrato. En consecuencia, debe estimarse el recurso

contra la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación, anulando la

resolución impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento del

dictado de una nueva resolución o a la continuación del procedimiento según

proceda", y por ello acuerda "Estimar el recurso especial en materia de contratación

interpuesto por la representación legal de Muskan Eventos S.L.L., contra el Decreto

de Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre, por el que se acuerda desistir por

razones de interés público del contrato para la prestación del servicio diurno de

acompañamiento (SEDA) en el municipio de Majadahonda, número de expediente

4/20, anulando la Resolución impugnada por no cumplir los requisitos previstos en el

artículo 152 de la LCSP".

El 18 de febrero de 2021, se reúne la mesa de contratación para la toma de

conocimiento de la Resolución 44/2021 de este Tribunal y propone al Alcalde anular

el Decreto 4261/2020 y la decisión de no adjudicar el contrato por razones de interés

público.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Mediante el Decreto de la Alcaldía nº 1349/2021 de 8 de abril de 2021 resuelve:

"PRIMERO.- ANULAR el Decreto de Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre, por el que se acuerda desistir por razones de interés público del contrato para la prestación del servicio diurno de acompañamiento SEDA en el municipio de Majadahonda, ordenando la retroacción del procedimiento al momento del dictado, dando así cumplimiento al acuerdo del Tribunal de anular la Resolución impugnada

por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 152 de la LCSP.

SEGUNDO.- La decisión de no adjudicar el contrato por razones de interés público debidamente motivada en el expediente 4/2020, corroborando que a fecha actual se siguen manteniendo la crisis sanitaria motivada por el COVID-19, y por tanto, estamos en la misma situación en el momento de dictar el Decreto de Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre, siendo a día de hoy imposible ejecutar el Contrato de prestación del servicio diurno de acompañamiento.

En la Resolución del Tribunal discrepa de la alegación del recurrente al plantear al Tribunal que las razones de interés público constan debidamente justificadas en el expediente, puesto que dicho Tribunal observa que en el expediente si hay una descripción detallada de los motivos por los que se acuerda no adjudicar el contrato, basados en la situación sanitaria provocada por la pandemia actual.

Esta decisión de no adjudicar el contrato se sustenta además en lo expuesto en la Resolución del Tribunal en el que dice que: "el acto de desistimiento no se ajusta a lo prescrito en el artículo 152 de la LCSP, pues al estar fundamentado en razones de interés público solo procedería la decisión de no adjudicar el contrato. En consecuencia, debe estimarse el recurso contra la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento del dictado de una nueva resolución o a la continuación del procedimiento según proceda".

Esta decisión se completa por lo expuesto por el Tribunal que concluye lo que a continuación se reproduce: "que en este caso no procedía desistimiento del procedimiento de contratación, toda vez que no se funda en una infracción del procedimiento tal y como prescribe el artículo 152.4, sino que se justifica en una razón

de interés público debiendo por ello haber adoptado la decisión de no adjudicar el

contrato tal y como se establece en el artículo 152.3".

TERCERO.- Notificar la Resolución de no adjudicar el contrato a MUSKAN

EVENTOS S.L.L por razones de interés público a todos los licitadores".

El 3 de agosto de 2021, MUSKAN interpone recurso contra el Decreto

1349/2021, de 8 de abril de 2021, solicitando la anulación de dicho decreto y

ordenando la retroacción del procedimiento para que proceda a la inmediata

adjudicación y formalización del contrato de referencia.

El 18 de agosto de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del

recurso y la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica licitadora propuesta como adjudicataria "cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del

recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 8 de abril de 2021, publicado en la Plataforma de la

Contratación del Sector Público el 7 de julio de 2021, si bien manifiesta el recurrente

que dicho acto no le fue notificado y que no tuvo conocimiento de su publicación hasta

el 14 de julio de 2021, hecho que no es desvirtuado por el órgano de contratación, por

lo que la presentación del recurso el 3 de agosto de 2021 ha de considerarse dentro

del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

desde el momento que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto finalizador del procedimiento de

adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior

a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la

LCSP.

La actuación impugnada es recurrible en virtud de lo dispuesto en el apartado

2.c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto en cuanto el acuerdo de no adjudicar el

contrato constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación,

asimilable a la adjudicación. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato así

como el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, que

regula el artículo 152 de la LCSP, si bien no figuran expresamente recogidas entre las

actuaciones que pueden ser objeto de recurso en el apartado 2 del artículo 44 de la

LCSP ponen, sin duda, fin al procedimiento de contratación, por lo que se vienen

considerando por este Tribunal susceptibles de recurso de conformidad con lo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulta de aplicación al

recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurrente a lo largo de un extenso recurso de 104 folios alega que el acto

recurrido no se le ha notificado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente

y que en el mismo no consta los recursos que se pueden interponer por lo que se le

ha causado indefensión. Asimismo, pone de manifiesto otras irregularidades tales el

tiempo transcurrido desde que se emite el Decreto Alcaldía nº 1349/2021 de 8 de abril

de 2021 hasta que se publica el 7 de julio de 2021.

Muskan en su recurso vuelve a incidir en cuestiones planteadas en el recurso

interpuesto anteriormente contra el Decreto de desistimiento y que ya fueron resueltas

por este Tribunal mediante la Resolución 44/2021.

Considera el recurrente que si el Ayuntamiento pretendiese ahora, cuatro

meses después, con los centros de mayores reabiertos y la incidencia acumulada en

la franja de edad a la que se dirige el programa en los mínimos históricos, decretar la

decisión de no adjudicar debería argumentarlo basándose en otros informes distintos

del que en octubre de 2020 pretendía servir de soporte a la decisión de desistimiento

que ha sido anulada, pues es evidente que la situación no es la misma sino que la

situación actual aconsejaría la inmediata puesta en marcha del programa en beneficio

de los mayores destinatarios del programa que están sufriendo las consecuencias de

no poder disfrutar de las actividades de socialización que el programa SEDA pone a

su disposición. Por ello considera que la resolución impugnada podría calificarse de

arbitraria.

Por otro lado, alega que todavía no se ha producido la devolución de la fianza

definitiva depositada por Muskan el día 14 de octubre de 2020. En este sentido indica

que la Resolución 44/2021 del TACPCM al anular el decreto de desistimiento una de

las consecuencias era que anulaba el punto segundo del citado Decreto.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

SEGUNDO.- "Proceder a la DEVOLUCIÓN de la garantía definitiva depositada

por importe de 3.465,00-€, a la empresa MUSKAN EVENTOS S.L.L ante la

imposibilidad de adjudicar el contrato por razones de interés público".

Por ello considera que se produce un nuevo efecto perverso puesto que el

adjudicatario propuesto que ya depositó la fianza definitiva en fecha 14 de octubre de

2020, ni es designado adjudicatario definitivo ni puede recibir la devolución de la

garantía definitiva ordenada en el decreto de desistimiento puesto que ha sido anulado

por el TACP.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que la inexistencia de

notificación expresa e individual no afecta a la validez del acto, sino a su eficacia por

lo que nos encontramos ante irregularidades no invalidantes. Añade que estas

irregularidades son fruto de unas circunstancias concretas del servicio de contratación

municipal y la marcha de la TAG asignada al expediente a otra administración, que

provocaron esta irregularidad en el cierre del expediente que nada tiene que ver con

mala fe o abuso de poder como argumenta el recurrente.

Alega el órgano de contratación que el recurrente no hace sino repetir estos

mismos argumentos ya resueltos en el recurso anterior, y esta Administración no ha

hecho sino dar efectivo cumplimiento a la Resolución de dicho recurso, sin modificar

el fondo de la cuestión consistente en la decisión de no adjudicar el contrato por los

mismos motivos ya conocidos por el propio recurrente, ante la situación de pandemia

actual.

Opone el órgano de contratación que "Finalmente, la última línea argumental

del recurrente indica que no puede basarse la decisión de no adjudicar por razones

de interés público en el mismo informe que motivó la resolución de desistimiento

anulada, sino que debiera haber existido nuevo informe pues considera que la

situación de la Pandemia en febrero de 2021, así como en abril de 2021, era distinta

y pesa a estar en pleno Segundo Estado de Alarma, se podría adjudicar el contrato

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

una vez finalizado éste el 9 de mayo de 2021. Este motivo ha de rechazarse de plano,

puesto que las razones de interés público han quedado más que justificadas en el

expediente, basados en la situación de pandemia, situación de todo punto imprevisible

incluso en el corto plazo, y prueba de ello son las constantes olas de evolución del

virus, así como las distintas restricciones y medidas casi diarias de las distintas

Administraciones Públicas implicadas en la lucha contra el COVID 19, y la mayor parte

de ellas encaminadas a la protección de la población más vulnerable, principales

destinatarios del objeto del contrato que nos ocupa.

Muestra de lo anterior es que el propio recurrente propone incluso en su escrito

modificaciones en la forma de prestación del servicio, de forma que toma fuerza y

sentido aún más la decisión de esta Administración de no adjudicar el contrato en los

términos inicialmente previstos y con las obligaciones previstas en unos pliegos

redactados en una situación de normalidad absoluta, pues estas adaptaciones

desvirtuarían el contrato inicial en los términos de la licitación publicada.

En consecuencia, no ha existido ningún cambio en la situación pandémica que

modifique las razones de interés público que han llevado a esta Administración a tomar

la decisión de no adjudicar el contrato de razón"

Por último, el órgano de contratación solicita al Tribunal que declare

expresamente la mala fe o temeridad por parte del recurrente al interponer este

segundo recurso especial por reiterar los motivos ya resueltos por el TAPC, y por

negar la evidencia de que la pandemia por el COVID-19 es motivo suficiente para

adoptar la decisión de no adjudicar un contrato de prestación de servicio de

acompañamiento a mayores planteado en los pliegos para una situación de

normalidad previa a la situación sanitaria actual.

Por ello, solicita sean tenidos en cuenta los perjuicios ocasionados a este

órgano de contratación, incluidos los gastos directos de pago de tasas de los dos

recursos.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Vistas las alegaciones de las partes procede pronunciarse sobre las distintas

cuestiones planteadas.

En relación con la indefensión alegada por el recurrente por la falta de

notificación del acto, así como la no indicación del recurso que se puede interponen

contra el mismo, este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano

de contratación pues estas irregularidades no son invalidantes, ni han producido

indefensión al recurrente, toda vez que MUSKAN ha tenido conocimiento del acto y

ha impugnado el mismo alegando lo que considere oportuno en defensa de sus

intereses.

Por otro lado, ya se ha puesto de manifiesto que el recurrente reproduce una

serie de alegaciones y argumentos que ya planteó en el anterior recurso y que fueron

resueltos por este Tribunal mediante la Resolución 44/2021, por lo que nos remitimos

a la misma.

Por lo que se refiere a la anulación del Decreto de desistimiento, este Tribunal

ya puso de manifiesto en la reiterada Resolución 44/2021 que, en contra de lo alegado

por el recurrente, hay una descripción detallada de los motivos por los que se toma

ese acuerdo, basado en la situación sanitaria provocada por la pandemia actual. No

obstante, se acordó anular dicho Decreto porque cuando existen razones de interés

público solo puede adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, no

procediendo el desistimiento.

Ahora el recurrente considera que la situación actual es distinta de la existente

en el momento que se dictó el decreto de la Alcaldía nº 4261/2020, de 27 de noviembre

de 2021 por el que acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación y que el

órgano de contratación debería haber remitido nuevos informes y adjudicarle el

contrato. En sentido no hay que olvidar que a pesar de que el Decreto por el que se

acuerda no adjudicar el contrato se publica el 7 de julio, el mismo fue emitido el 8 de

abril, fecha en la que todavía estaba vigente el estado de alarma, pero es más,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

actualmente no podemos decir que estemos en una situación de normalidad, de hecho

desde el mes de abril ,y como apunta el órgano de contratación, hemos sufrido

distintas olas de evolución del virus con sus correspondientes restricciones.

Por todo ello se desestima el recurso interpuesto pues el órgano de

contratación ha dado debido cumplimiento de lo establecido en la Resolución 44/2021

de este Tribunal.

Por último, señalar que el recurrente alega que no se le ha devuelto la garantía

definitiva que ha depositado. Sobre esta cuestión no se pronuncia el órgano de

contratación. En este sentido, este Tribunal recuerda al órgano de contratación que

debe realizar los trámites para la devolución de dicha garantía en el supuesto que

proceda.

SEXTO.- El artículo 58.2 de la LCSP establece que "En caso de que el órgano

competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud

de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de

la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose

su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al Órgano de

contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios

obtenidos".

En este sentido, la Audiencia Nacional en Sentencia de 4 de marzo de 2015,

recurso 265/2014 señalaba en relación al artículo 47.5 del TRLCSP, "que en relación

con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de

abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular 'algún mecanismo

que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial', en esta

línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos

tasados legalmente o en la atribución de la 'facultad de sancionar al recurrente en

casos de temeridad y mala fe', pues 'en la contratación pública también está presente

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la

falta de previsión de alguna medida como las apuntadas'.

Pues bien, interpretando el precepto y analizando un supuesto prácticamente idéntico al de autos, la SAN (3ª) de 6 de febrero de 2014 (Rec. 456/2012) razona que "es de apreciar el abuso de derecho tenido en cuenta en la resolución recurrida, por cuanto las alegaciones formuladas por la recurrente en su nuevo recurso especial ante

el TACRC reproducían los mismos argumentos que ya habían sido desestimados de

modo que su nuevo recurso administrativo sólo podrá tener como finalidad la

suspensión del procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo tanto

para los adjudicatarios como para la entidad contratante y el interés público por llevar

aparejada una suspensión automática'. En la misma línea nos hemos pronunciado en

la SAN (4ª) de 14 de julio de 2013 (Rec. 3595/2012) y 14 de mayo de 2014 (Rec.

278/2013) donde hemos dicho que 'la finalidad de esta facultad de imponer una multa

no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera

abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la

tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto'. Se trata en suma

de garantizar lo que podríamos denominar 'seriedad' en el recurso".

Como se ha expuesto, en el presente recurso MUSKAN a lo largo de su extenso escrito de 104 páginas, la mayoría de las alegaciones formuladas reproducían los

mismos argumentos que ya habían sido resueltos mediante la Resolución 44/2021,

siendo el resto de cuestiones planteadas meras irregularidades en el procedimiento,

por lo que este Tribunal aprecia temeridad en la interposición del recurso por lo que

procede la imposición de una multa de 1.000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de Muskan Eventos S.L.L., contra el Decreto de Alcaldía nº

1349/2021, de 8 de abril de 2021, por el que se acuerda no adjudicar el contrato para

la prestación del servicio diurno de acompañamiento (SEDA) por razones de interés

público, en el municipio de Majadahonda.

**Segundo.-** Imponer una multa de 1.000 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo

58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org